



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL  
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



Fecha	4 DE ABRIL DE 2024	Hora	2:00	AM	PM X
-------	--------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso																				
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00846							
DATOS DEMANDANTE																				
Nombres		JUAN DE JESÚS PALACIO MOLINA																		
Cedula de Ciudadanía		N° 70252100																		
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE																				
Nombres y apellidos		FRANKLIN ANDERSON ISAZA																		
Apoderado		SI Tarjeta Profesional				N° 176482 del CSJ														
DATOS DEMANDADO																				
Nombres		COLPENSIONES																		
DATOS APODERADO DEMANDADO																				
Nombres y apellidos		JHOANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ																		
Apoderado		T.P. N°329278 del C.S. J.																		
APODERADA PROTECCION S.A.																				
NOMBRE		LISA MARIA BARBOSA HERRERA																		
TARJETA PROFESIONAL		N° 329738 del C.S. De La J.																		

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: DICIEMBRE 5 DE 2018

SENTENCIA
<p>En mérito de lo expuesto, el <b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLA</b></p> <p>PRIMERO: DECLARAR que la demandada <b>AFP PROTECCION S.A...</b> no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor <b>JUAN DE JESUS PALACIO MOLINA</b> identificado con C.C. N° 70.252.100 cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de <b>JUAN DE JESUS PALACIO MOLINA</b> a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que la <b>AFP PROTECCION S.A.</b> causó grave menoscabo, es decir</p>

disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **JUAN DE JESUS PALACIO MOLINA**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **AFP PROTECCION S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **JUAN DE JESUS PALACIO MOLINA**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **JUAN DE JESUS PALACIO MOLINA** causado por **AFP PROTECCION S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **JUAN DE JESUS PALACIO MOLINA** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP PROTECCION S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP PROTECCION S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PROTECCION S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante **JUAN DE JESUS PALACIO MOLINA**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PROTECCION S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PROTECCION S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PROTECCION S.A.** los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros

de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **AFP PROTECCION S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PROTECCION S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se **ABSOLVERÁ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A. Agencias en derecho en la suma de \$ 5.200.000.**

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

### CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

### LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dddf48d9-7a2b-454b-b9a7-f1c6b5830de3?vcpubtoken=36528309-dacd-4e54-a6f8-8db8d0c87569>

**Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia**

**Lo decidido fue notificado en estrados**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2750775f04fe6ef974a3accc0a7b24f0a163731e4806ba90493de325603df29c**

Documento generado en 08/04/2024 05:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL  
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

<b>Fecha</b>	<b>4 DE ABRIL DE 2024</b>	<b>Hora</b>	<b>9:00</b>	<b>AM X</b>	<b>PM</b>
--------------	---------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0138
Dpto.	Municipio			Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				<b>SILVIA VERGARA COCK</b>									
Cedula de Ciudadanía				N° 39778080									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				<b>DIEGO RAMIREZ TORRES</b>									
Apoderado				<b>SI</b>	Tarjeta Profesional			N° 239392 del CSJ					
DATOS DEMANDADO													
Nombres				<b>COLPENSIONES</b>									
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				<b>LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO</b>									
Apoderado				T.P. N°329278 del C.S. J.									
APODERADA COLFONDOS S.A.													
NOMBRE				<b>MICHAEL MUÑOZ TAVERO</b>									
TARJETA PROFESIONAL				N° 244839 del C.S. De La J.									

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **OCTUBRE 9 DE 2019**

SENTENCIA												
En mérito de lo expuesto, el <b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,												
<b><u>FALLA</u></b>												
PRIMERO: <b>DECLARAR</b> que la demandada <b>AFP COLFONDOS S.A.</b> no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora <b>SILVIA VERGARA COCK</b> identificada con C.C. N° 39778080 cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de <b>SILVIA VERGARA COCK</b> a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.												
SEGUNDO: <b>DECLARAR</b> que la <b>AFP COLFONDOS S.A.</b> causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de <b>SILVIA VERGARA COCK</b> , cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.												
TERCERO: <b>DECLARAR</b> la responsabilidad constitucional y profesional de <b>AFP COLFONDOS S.A.</b> en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante <b>SILVIA VERGARA COCK</b> .												
CUARTO: <b>DECLARAR</b> la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la												

pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **SILVIA VERGARA COCK** causado por **AFP COLFONDOS S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **SILVIA VERGARA COCK** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP COLFONDOS S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP COLFONDOS S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP COLFONDOS S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **SILVIA VERGARA COCK**, COLPENSIONES subrogará a **AFP COLFONDOS S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP COLFONDOS S.A.** los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP COLFONDOS S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A. Agencias en derecho en la suma de \$ 5.200.000.**

#### RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y
----	---	--

NO	sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--

## CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

### LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/17b3213c-0e7c-41c5-bf87-d7a62cfdb994?vcpubtoken=c387f3df-6dd8-41d3-96e1-026bdb9f7e41>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c70375cc5fd8dcf364f05c1a1770cf2f71fbc83082e2aaf031ac1b63848907a

Documento generado en 08/04/2024 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.) AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS ART. 77 DEL C.P.T.S.S. )**

Fecha	08 de abril de 2024					Hora	09:00	AM X	PM				
<b>Radicación del proceso</b>													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	132
Dpto.	Municipio	Cód Juzga		Especialidad	Consec Juzga		Año	Consecutivo					
<b>DATOS DEMANDANTE</b>													
NOMBRE					<b>MARTHA ISABEL CANO GAVIRIA</b>								
CÉDULA DE CIUDADANÍA					43.578.295								
<b>APODERADA DEMANDANTE</b>													
NOMBRE					<b>VANNESA CORELLA ORTIZ</b>								
TARJETA PROFESIONAL					138- Del C.S. de La J.								
<b>APODERADO PROTECCION S.A</b>													
NOMBRE					<b>OSCAR ANTONIO ENCIZA RODRIGUEZ</b>								
TARJETA PROFESIONAL					280-229 del C. S. de la J.								
<b>APODERADA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A</b>													
NOMBRE					<b>JHON SEBASTIAN TREJOS VILLEGAS</b>								
TARJETA PROFESIONAL					276-812 del C. S. de la J.								
<b>DEMANDADAS</b>													
SU DIESEL Y SILVIA BIBIANA VILLEGAS VIDALES													
<b>APODERADO</b>													
NOMBRE					<b>ESTEBAN BERRIO LOPEZ</b>								
TARJETA PROFESIONAL					271-458 del C. S. de la J.								

**CONCILIACION:**

La AFP PROTECCION S.A RECONOCE LA PENSION a la señora MARTHA ISABEL CANO GAVIRIA C.C NRO. 43.578.295 desde el fallecimiento de su hijo SEBASTIAN CANO GAVIRIA, salario mínimo legal vigente incluida mesada adicional de diciembre de cada año. RETROACTIVO liquidado desde marzo 16 de 2020 hasta abril 30 de 2024 \$ 54.307.769, oo INDEXACION.

A partir del 1 de mayo d3 2024 se deberá incluir en nomina de pensionados a la señora MARTHA ISABEL CANO GAVIRIA, para continuar pagándole la pensión de sobrevivencia.

Se autorizan los descuentos de ley por salud.

Si costas.

Lo decidido fue notificado en estrados y presta merito ejecutivo.

Link audiencia: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3eec9c87-dc31-4323-a147-bb29aa8e73ea?vcpubtoken=20e96015-8593-463e-8bb5-96bbe449dda7>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
Juez tercero Laboral del Circuito de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d267724993cc932735e60c58360ff399f3b19823edca85234f3cfec197193a**

Documento generado en 08/04/2024 05:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**AUDIENCIA DEL ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S**

Fecha	08 de abril de 2024					Hora	2:00	AM	PM	X			
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	473
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad			Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		
<b>DATOS DEMANDANTE</b>													
NOMBRES Y APELLIDOS					<b>NELSON DE JESUS GOMEZ DIAZ</b>								
CEDULA CIUDADANIA					15.513.108								

<b>DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE</b>											
NOMBRES Y APELLIDOS					<b>YAFANID MARIA HERRERA AGUIAR</b>						
TARJETA PROFESIONAL					281-819 Del C.S. De La J.						
<b>APODERADA COLPENSIONES</b>											
NOMBRE					<b>EDUILCE CORREA ARGUELLES</b>						
TARJETA PROFESIONAL					235-514						

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

TESTIMONIOS: LUIS EDUARDO ESCUDERO HERRERA, JULIAN ANDRES EVERSTSZ GARCIA, MARIA ELENA FONNEGRA ARIAS, WILLIAM FERNEY GIL GOMEZ

**POR LA DEMANDADA COLPENSIONES**

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO A LA CURADORA ACCIONANTE

**PRUEBA DE OFICIO:** Se cita al Médico y Cirujano Especialista en Salud Ocupacional JUAN DIEGO ZAPATA SERNA, para que sustente el dictamen de PCL que emitió el 17 de enero de 2022, calificando al señor NELSON DE JESÚS GÓMEZ DÍAZ con un porcentaje de PCL del 61.9% y una fecha de estructuración de invalidez del 20 de mayo de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia **INCIDENTAL CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL** y se continuará con la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, se señala el **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 02:00 P.M. PRESENCIAL**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**LINK AUDIENCIA:** <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/726ada97-8999-4ee6-95aa-feeaf090c89c?vcpubtoken=c953130d-8ecb-4994-8308-233036438f5e>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9d4973078687918ebc2de2e0d3b90e92ee7d57311cb366566e5c45fd226f55**

Documento generado en 08/04/2024 05:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado:** 05001-41-05-005-2024-10091-01  
**Actor:** SERGIO LONDOÑO LONDOÑO  
**Accionada:** SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN  
**Actuación:** Fallo Tutela de Segunda Instancia.  
**Decisión:** Confirma Sentencia  
**Sentencia:** Nro.

## 1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **SERGIO LONDOÑO LONDOÑO** en contra de la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “debido proceso”.

## 2. PARTE EXPOSITIVA

**2.1. De lo pretendido.** Manifiesta la parte actora que a través de la plataforma SIMIT, se enteró de la existencia del comparendo n.º 05001000000036840716 pero que la entidad accionada nunca realizó el envío de la notificación; que envió petición a la accionada a fin de que se demostrara la notificación que presuntamente se realizó; que la entidad no logra demostrar que en efecto se haya realizado dicha notificación, así como tampoco se logró identificar al infractor.

Por lo anterior, considera que se hay vulnerado el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, así como la presunción de inocencia, y su derecho a la defensa. En consecuencia, solicita se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, declarando la nulidad de la orden de comparendo n.º05001000000036840716, dejando sin efecto la resolución sancionatoria, para con ello, se proceda a notificar en debida forma, a fin de poder ejercer su derecho a la defensa.

En ese sentido, depreca el accionante que se revoque de la plataforma SIMIT el comparendo descrito ut supra y de forma subsidiaria se le notifique en debida forma para acceder a las garantías y beneficios establecidos.

**2.2 Trámite impartido.** La acción fue repartida al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida mediante auto del 8 de febrero del 2024 y se ordenó requerir a la parte accionada, para que se pronunciara por escrito con respecto a lo alegado por el accionante, y su notificación se efectuó a través de correo electrónico secretaria.movilidad@medellin.gov.co, el día 9 de febrero del presente año, tal como consta en el plenario.

**2.3. Respuesta de la accionada.**

Por su parte, la accionada Secretaria de Movilidad de Medellín, dio contestación por intermedio del Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría adscrito a dicha entidad territorial, indicando, en síntesis, que no es cierto lo afirmado por el accionante en cuanto a que el trámite de notificación se haya efectuado de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo por parte del agente de tránsito, para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción, fecha que se puede observar en la parte inferior o lateral derecha de la guía de envío de la empresa de correspondencia.

Dentro del término otorgado por este despacho para pronunciarse sobre los hechos y peticiones puestos en su conocimiento, procedió a informar que la notificación del proceso contravencional se realizó a la dirección registrada en el RUNT, que la resolución sancionatoria se encuentra debidamente ejecutoriada y que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener la protección de su derecho al debido proceso y demandar la nulidad, en consecuencia, solicita se declare improcedente la acción constitucional por no cumplir con el principio de subsidiariedad.

-Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado **por SERGIO LONDOÑO LONDOÑO** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**2.4 La Sentencia de Primera Instancia.** El a quo luego de hacer un recuento fáctico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela al considerar que lo pretendido gira en torno a cuestionar los efectos de un acto administrativo de carácter particular, sobre lo que existe otro medio de defensa, bien sea a través de la vía gubernativa o de ser posible, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiéndose incluso optar por la solicitud de suspensión provisional del acto. Lo anterior permite concluir que, para la protección de sus derechos, el accionante cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces para la protección del derecho y siendo así, no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción, tornándola improcedente.

**2.5 De la impugnación.** Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

a) No se tuvo en cuenta que no infringió el principio de inmediatez que establece que si bien hubiera podido interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho este recurso debe interponerse en los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y en mi caso no lo hice debido a que apenas muchos meses después porque mire en el SIMIT mas no porque el organismo de tránsito haya agotado todos los recursos para poder notificarme como lo establece la sentencia C-530 de 2003. Tampoco se tuvo en cuenta que la sentencia T - 246 de 2015 que habla sobre el principio de inmediatez de la tutela, la cual se

supone debe presentarse en un plazo razonable, establece que siempre y cuando exista un motivo válido como el ya planteado, no se hace necesario ni es un requisito sine qua non para que se pueda interponer la acción de tutela que esta se presente en los primeros 4 meses.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

b) No se tuvo en cuenta que ya no tengo más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito al no notificarme no pude hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación. También agote el recurso de revocatoria directa mediante derecho de petición. Y tampoco pude hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo explicado en el literal anterior.

c) No se tuvo en cuenta que puede ocasionárseme un perjuicio irremediable pues al no poderme defender por ya no tener más recursos de defensa debido a la falta de notificación (violación del debido proceso) el organismo de tránsito puede hacer casi lo que quiera conmigo en cuanto a embargarme salarios, cuentas bancarias, etc sin yo poder defenderme.

d) No se tiene en cuenta que el organismo de tránsito argumenta haber notificado por aviso pero dicha notificación debe tener anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden (lo que no ocurrió en este caso) tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem. El hecho de que la notificación por aviso no diga los recursos que legalmente proceden viola eminentemente el derecho a la defensa.

También, el hecho de no anexar copia del acto administrativo no permite saber de qué se me acusa y sin eso no es posible defenderme.

e) No se tiene en cuenta de que no se me envió el formulario Orden de Comparendo Único Nacional adoptado por el artículo 5to de la resolución 3027 del año 2010 y como lo ordena el inciso 2do del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

f) No se tuvo en cuenta que la nueva ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 establece que todas las cámaras de fotodetección deben estar señalizadas con un aviso que diga "Detección Electrónica"(artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y artículo 10 de la resolución 718 de 2018), deben contar con unos permisos de la dirección de tránsito y transporte del Ministerio de Transporte (artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y artículo 5 de la resolución 718 de 2018); que la validación del comparendo implica necesariamente la elaboración de la Orden de Comparendo (artículo 8 de la ley 1843 de 2017, artículo 3 literales "b" y "n" de la resolución 718 de 2018).

g) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición. De hecho, el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela y pareciese que no hubiera ni siquiera leído la misma en su totalidad.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. La Competencia.** Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

**3.2. El problema jurídico:** Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, estudio que se considera debe plantearse desde el debido proceso en materia contravencional.

#### **4.1. Del debido proceso**

El artículo 29 de nuestra Constitución Política consagra el derecho al debido proceso tanto en actuaciones judiciales como administrativas, siendo este definido por la jurisprudencia constitucional como ese conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano para que se le respeten sus derechos y se le aplique correctamente la justicia.

Ha dicho la jurisprudencia que el derecho al debido proceso, se muestra como desarrollo del principio de legalidad, representando un límite al ejercicio del poder público, limitando por demás el ejercicio del ius puniendi del Estado con el fin de que las autoridades estatales no puedan actuar en forma absoluta debiéndose en todo caso ceñir a la forma propia de cada juicio y observando aquellos mandatos que garantizan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos.

Ha dicho la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 que:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *(i)* ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v)* a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, *(vi)* a gozar de la presunción de inocencia, *(vii)* al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, *(viii)* a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En consecuencia, existe vulneración al debido proceso administrativo, cuando las actuaciones se surten sin la debida observancia de los derechos antes enunciados y sin el cumplimiento de los actos y procedimientos establecidos en la Ley.

#### **4.2. Del proceso contravencional**

El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 establece la jurisdicción y competencia para el conocimiento de las faltas de tránsito disponiendo:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Sea pertinente señalar que el trámite contravencional está compuesto por cuatro etapas a saber: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

Denótese entonces como lo juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, razón por la cual las providencias que se dictan dentro de ellos para poner fin a la actuación contravencional, tienen idéntica naturaleza, no siendo susceptibles de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido habrá de observarse que siendo asimilables los juicios contravencionales a los de naturaleza jurisdiccional deberán aplicarse las mismas reglas de procedencia de la acción constitucional aplicables frente a los segundos.

Así las cosas, para que se pueda predicar la vulneración al debido proceso en el trámite de un proceso contravencional deberá demostrarse que se presentó una vía de hecho en el trámite dicho proceso.

Respecto de la procedencia de la acción constitucional en este sentido la sentencia C-590 de 2005, relacionó los criterios de procedibilidad de la acción de tutela indicando:

*“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:*

*“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede*

*judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.*

#### **4.3. Notificación por correo de los actos de la administración.**

En uso de su facultad configurativa, el legislador ha desarrollado diversas formas de materializar el principio de publicidad en lo atinente a la notificación, reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional en cuanto a las actuaciones de la administración pública, ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses.

Ha planteado la Corte Constitucional que acorde con los progresos tecnológicos que se han venido dando en el campo de las telecomunicaciones, se encuentran los servicios de correo y por tanto ha considerado constitucionalmente admisible para efectos de notificación el uso de estos correos sobre la base de que la misma asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa, tanto así que en la Sentencia C-1114 de 2003, la H. Corte Constitucional señaló que:

*Este ejercicio de función legislativa es legítimo pues en esa instancia bien puede diseñarse el sistema de notificación de los actos administrativos de manera compatible con los progresos tecnológicos que se advierten en las telecomunicaciones y la informática y con la influencia que éstas han tenido en los medios de comunicación. Es más, existe la necesidad de actualizar los regímenes jurídicos para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos y de allí por qué, por ejemplo, que el legislador haya expedido la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” o que en el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, haya dispuesto que “Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”. “....”*

En estas condiciones, ya que al legislador le asiste la facultad constitucional de configurar el régimen de notificaciones administrativas y judiciales, nada se opone a que disponga que las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico. Se trata, además, de una decisión que resulta compatible con el avance de la informática y que incorpora a la función pública los recursos tecnológicos por ella suministrados. No obstante, es claro que del régimen legal del que entró a hacer parte la disposición demandada se infiere que la notificación por correo electrónico se entiende surtida no cuando se remite el correo, sino al día siguiente del recibo de la comunicación que contiene el acto administrativo.”

Posición esta que se ha seguido reiterando pues se ha admitido la constitucionalidad de la notificación por correo de los procesos tributarios o incluso de las acciones de tutela en las que ha validado incluso la notificación por otros medios como el fax.

#### **4.4. De los comparendos por medios electrónicos**

El artículo 86 de la Ley 1450 de 2011 consagra medidas relativas a la detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. A este efecto, consagra que en los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. Así mismo, en el inciso segundo de esta norma, se consagra que si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo.

Así mismo el Código Nacional de Tránsito, faculta a las autoridades de tránsito para contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos para establecer la comisión de infracciones, razón por la cual las fotodetecciones no son un actuar caprichoso de la autoridad de tránsito sino una facultad otorgada por la Ley.

#### **LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL DEBIDO PROCESO.**

En concordancia con el principio de la subsidiariedad de la tutela, cuando de actuaciones administrativas se trata, las que en esencia son diversas a las actuaciones judiciales, el mecanismo de amparo constitucional, igualmente tiene la connotación de subsidiario, habida cuenta que ha de estarse a los mecanismos legalmente establecidos para cuestionar los actos administrativos o demás formas de obrar de la administración, tal y como la jurisprudencia constitucional lo ha reconocido, siendo prueba de ello el siguiente pronunciamiento:

“Es distinta la situación que debe examinar el juez de tutela cuando el amparo se solicita frente a una vía de hecho producida en una sentencia judicial, que cuando se invoca una vía de hecho en una decisión que no es judicial, como, por ejemplo, en un proceso administrativo, disciplinario o fiscal. En efecto, tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que, si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que

incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial.

Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio o excepcionalmente, en forma definitiva”

Es de resaltar, que si bien la Corte Constitucional también ha indicado que frente a un acto administrativo de carácter particular, no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertirlo en tanto para ello esta establecida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, mediante los medios de controles específicos, verbigracia, la nulidad y restablecimiento del derecho, donde incluso puede ser solicitado por la demandante afectada las medidas cautelares de suspensión del acto demandado, no es menos cierto que en forma excepcional se ha admitido su procedencia por esta vía subsidiaria y residual, como ocurre por ejemplo, cuando se han quebrantado garantías fundamentales o como se dijo, existe un perjuicio irremediable.

Puede concluirse entonces que, en un caso como el presente, en el que se cuestiona una decisión de carácter administrativo, la acción de tutela procede de manera excepcional, únicamente por la existencia de un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente sustentado, o un quebrantamiento de derechos fundamentales.

#### **4.5. Del caso concreto.**

Del acervo probatorio puede evidenciarse que el señor **SERGIO LONDOÑO LONDOÑO** presentó acción de tutela con el fin de que se le restableciera su derecho al debido proceso.

No obstante de las pruebas aportadas tanto por el accionante como por la entidad accionada y los hechos por ellas narrados puede apreciarse que la entidad accionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito procedió a notificar dentro del término oportuno en la dirección que aparece en el RUNT- Calle 110 #50-22, Medellín – Antioquia se evidencia que la última dirección de notificación reportada por la parte actora fue la, y que la reportó el 14 de abril del 2018 (doc. 05), misma dirección a la que la entidad accionada remitió la notificación (doc. 04 pág. 22), a través de correo certificado el comparendo al accionante, siendo que del escrito de tutela y de la petición incoada por la parte actora, claramente se desprende que esa no es su dirección actual, pues en ambos escritos indicó que su dirección para notificaciones se ubicaba en la Carrera 40 # 66C-32 interior 301.

Por lo que no fue posible la entrega del mismo, pues según certificación de la empresa postal, esto no fue posible indicando en las observaciones “CERRADO (DOS VISITAS)”, operando tal certificación de la empresa postal como documento oficial.

-Por lo que no se dio una violación al debido proceso, cuando la guía de envío demuestra que se realizó el envío por correo certificado dentro de los tres días hábiles posteriores a la infracción a la dirección registrada por el propietario, Por otro lado, indica que las notificaciones de los comparendos fueron remitidas a la dirección que el accionante tenía registrada en el RUNT y aducen que han realizado las gestiones de notificación en debida forma y con respeto de las normas que regulan la materia.

Seguidamente afirma que cumpliendo los requisitos de la Ley 769 de 2002 se realizó la debida notificación por aviso y así mismo brindó respuesta de fondo a cada una de las solicitudes realizadas por el ciudadano en las cuales se le explica las razones por las cuales no es posible acceder a su solicitud, finalmente concluye diciendo que el actor pudo solicitar audiencia pública para controvertir los hechos dentro de los once días siguientes, por lo que se opone a la prosperidad de cada una de las pretensiones del accionante

Igualmente se puede apreciar que la entidad accionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Transito procedió a notificar a través de correo certificado la accionante la fotodetección objeto de la presente acción constitucional, sin embargo y por cuanto tales notificaciones no fueron efectivas procedieron a realizar el procedimiento supletorio contemplado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y toda vez que el comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo, fue válidamente notificado de conformidad con las normas antes citadas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demostrando tal circunstancia a la certificación de las empresas de correspondencia empresa postal en la cual informa "CERRADO (DOS VISITAS)", y de las constancias de publicación de los correspondientes avisos en la página web de la entidad accionada.

Por este motivo es claro que la notificación se cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

Por lo anterior, se tiene que la entidad accionada ha actuado en cumplimiento y respeto del debido proceso, acatando el principio de publicidad y obrando bajo los parámetros legales diseñados por la normatividad que regula el caso en concreto, siendo por ello evidente que si el actor no registro correctamente y tampoco actualizó su dirección en el RUNT, estaba dispuesto a asumir las consecuencias de su omisión y por tanto hoy no puede pretender trasladar su responsabilidad a la entidad accionada y mucho menos usar su negligencia para retrotraer por vía de tutela las actuaciones administrativas surtidas.

Así mismo, debe señalarse que estando legalmente notificado a través de los mecanismos supletorios de notificación, ante las inconformidades con los actos administrativos debió comparecer a controvertir ésta actuación de la administración dentro de los términos consagrados en la ley, e incluso una vez impuesta la sanción, al no estar conforme con el acto administrativo de la accionada, debió acudir a interponer los recursos de Ley, o incluso a ejercer sus derechos ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por todo lo anterior, encuentra esta judicatura que fue el actor quien opto por no actualizar sus datos en el SIMIT, razón por la cual la dificultad para comparecer al

trámite contravencional a ejercer sus derechos de contradicción y defensa, es imputable a él, por tanto, no es dado a esta judicatura endilgarle a la entidad accionada la vulneración de estos derechos, pues la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, vistas las pruebas arrimadas al plenario, actuó con observancia de las formas propias del trámite contravencional y por tanto será menester denegar la tutela deprecada.

Además, como manifiesta el juez de primera instancia existen medios ordinarios para resolver la presente controversia, al no demostrarse un perjuicio irremediable que pueda generar que un juez de tutela desplace al juez natural.

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que en el caso concreto no es dado atribuirle a la entidad accionada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, pues la Secretaría de MOVILIDAD DE MEDELLIN, vistas las pruebas arrimadas al plenario, actuó con observancia de las formas propias del trámite contravencional.

En cuanto a la aplicación de la Sentencia C-038 del 6 de febrero del 2020, se debe observar que en dicha Sentencia no se indicó expresamente en el fallo efectos retroactivos, por lo que se entiende que quedan convalidadas las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia la Ley 1843 de 2017 hasta la fecha de la sentencia, esto es ...5/08/2020

Además, en la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, Su-037 de 2019, se indicó puntualmente: “5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, de la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”.

En este orden de ideas, cuando la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente

Por tanto, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

## **DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

**F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c956c563a1c98fce22c654e9d1ccec4e47d1c5f6a6a995ec971e417b85b3203**

Documento generado en 08/04/2024 05:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**